

RADICACIÓN : 11001-60-00-023-2012-08392-00
SENTENCIADO : JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 95 A SUR No. 14 J – 33 BARRIO MONTEBLANCO DE BOGOTA.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 455**, correspondientes al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2015, condenó a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena principal de 230 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 28 de mayo de 2015, modifico la sentencia en el sentido de señalar como pena principal 119 meses 18 días de prisión, y por el mismo monto la pena accesoria.

En decisión del 17 de febrero de 2017, el Juzgado 3º homólogo de Tunja – Boyacá, le concedió a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo que se hallaba suspendido hasta que el penado fuera dejado a disposición de estas diligencias.

JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2017.

EL sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, presenta los siguientes periodos de privación de la libertad.

- 1.- Del 14 de agosto de 2012 al 21 de septiembre de 2017.
- 2.- Del 28 de abril de 2020, fecha en que se libró boleta de detención y traslado a su lugar de domicilio, en virtud de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 3 par de Tunja – Boyacá.

Se le reconoció como redención de pena 11 meses 18 días, es decir que purgo 72 meses 27 días de prisión.

El despacho mediante decisión del 22 de septiembre de 2021, le concedió a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria de 3 s.m.l.m.v.

El notificador adscrito al despacho informo que el 10 de septiembre de 2021, no fue posible enterar al sentenciado 30 de agosto de 2021, en atención a que una vez en el

domicilio del sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, fue informado por una residente del inmueble que este se había ido para donde la mamá.

Ante lo comunicado por el notificador adscrito al despacho, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se requirió al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, a fin de que informara los motivos de su ausencia en su domicilio el 10 de septiembre de 2021, recordándole que, si bien se le había concedido la libertad condicional, la misma no se había materializado, por la no aportación de la caución prendaria impuesta, advirtiéndole que aún continuaba privado de la libertad.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho que no había sido posible enterar al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en atención a que una vez en el domicilio del sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, fue informado por la señora AURORA CLAVIJO DE UYABAN, que su nieto se encontraba trabajando.

Conforme lo anterior, mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, y se dispuso enterar de dicha decisión al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en su lugar de domicilio, igualmente remitirle comunicación telegráfica tanto a este como a su defensor.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho que no había sido posible enterar al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, del traslado del artículo 477 del C.P.P, toda vez que, al arribar al domicilio de penado, fue atendido por una señora quien le manifestó que este había salido a hacer unas vueltas.

Dentro del término de traslado el penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el notificador adscrito al despacho, este se ha evadido de su domicilio, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión líbrense las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN.

Tener privado de la libertad al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, desde el 28 de abril de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha en que empezó a incumplir con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACIÓN:

Toda vez que el sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, no constituyo la caución prendaria, ni suscribió diligencia de compromiso a fin de materializar la libertad condicional concedida mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dejara sin efecto dicha decisión en virtud de la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Toda vez que el sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, no constituyo la caución prendaria, ni suscribió diligencia de compromiso a fin de materializar la libertad condicional concedida mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dejara sin efecto dicha decisión en virtud de la decisión aquí tomada.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN.

QUINTO: Una vez en firme, comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

